



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230029600** formulada por **CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
11001400301820220080700 [01]**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 14 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 14 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110012203000 2023 00296 00**

**ADMÍTESE** la presente acción de tutela instaurada por **CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA** contra los **JUZGADOS 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y **18 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad.

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Niégrese la medida provisional deprecada, por cuanto de los elementos de juicio que obran en el plenario no es posible dilucidar el presunto acto que estaría afectando las prerrogativas fundamentales de la accionante, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa su situación y no pueda esperar la resolución de instancia.

Ordenase a los funcionarios remitir las piezas que estimen pertinentes del expediente **11001400301820220080700 [01]**. Deberán, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará

incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986feb57fcdf8cdc0a65c1172dd40bcdc1731abc8eb553d17d6b6eb15350afe6**

Documento generado en 13/02/2023 12:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL.**

Señores Magistrados

Bogotá D.C.

E.

S.

D.

**ACCIONANTE: CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA.**

**ACCIONADO: JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cedula de ciudadanía número 52.831.588, con dirección de correo electrónico [ocsoltda@hotmail.com](mailto:ocsoltda@hotmail.com), me dirijo ante su honorable Despacho de la manera más respetuosa, con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el **ARTICULO 86 C.P. de 1991**, en contra el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por vía de hecho y violación al derecho a la libertad, al mínimo vital, al debido proceso, a la familia en la siguiente forma.

### **I. PETICION**

Por medio de la presente se requiere al Señor Magistrado que:

**TUTELAR**, los derechos fundamentales a la libertad, al mínimo vital, al debido proceso, a la familia establecidos en los artículos 28, 29 y 42 de la Constitución Política de Colombia.

**DECLARAR**, que el trámite de incidente de desacato promovido por el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y ratificado en grado de CONSULTA por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** vulnera mis derechos fundamentales a la libertad, al mínimo vital, al debido proceso, a la familia establecidos en los artículos 28, 29 y 42 de la Constitución Política de Colombia.

**REVOCAR** la decisión proferida por el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** el 28 de noviembre de 2022 y ratificada en grado de CONSULTA por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el día 6 de diciembre de 2022, donde se declara fundado el incidente de desacato promovido por el ciudadano **YONIS ENRIQUE CABARCAS NAVARRO** dentro de la acción de tutela No. 2022-00807, a fin de que se garanticen mis derechos fundamentales a la libertad, al mínimo vital, al debido proceso, a la familia establecidos en los artículos 28, 29 y 42 de la Constitución Política de Colombia.

**DECRETAR**, que los despachos tutelados **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** reconozcan mis derechos fundamentales vulnerados.

### **II. LOS HECHOS**

**2.1.** El ciudadano **YONIS ENRIQUE CABARCAS NAVARRO** formulo acción de tutela en contra de la empresa **OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL SAS**, la acción constitucional fue resuelta por el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, que

mediante fallo del 27 de julio de 2022 amparo los derechos fundamentales del accionante y ordeno:

ORDENAR A OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL LTDA, PROCEDA A REINTEGRAR, EN FORMA INMEDIATA AL SEÑOR **YONIS ENRIQUE CABARCAS NAVARRO** EN EL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO O EN OTRO DE SIMILAR O MEJOR CATEGORÍA, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES, SIN QUE HAYA SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, A RIESGO DE QUEBRANTAR LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE C. P., Y CANCELAR TODOS LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEJADOS DE PERCIBIR POR EL ACCIONANTE DESDE SU DESVINCULACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, HASTA EL MOMENTO EN QUE EFECTIVAMENTE SEA VINCULADO, ASÍ COMO CONTINUAR CON LOS PAGOS DE LOS APORTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y OBSERVAR LAS RECOMENDACIONES OCUPACIONALES EXPEDIDAS A FAVOR DEL EXTREMO ACCIONANTE.

**2.2.** El 11 de octubre de 2022, se presentó informe donde se puso en conocimiento los motivos por los cuales el fallo de tutela no se pudo cumplir, en esa oportunidad se sustentó lo siguiente:

Con respecto al fallo de tutela y a las órdenes emanadas por su despacho, me permito desde ya informarles que el fallo de tutela de primera instancia es imposible de cumplir, ya que la empresa que represento está en quiebra, actualmente no tiene ningún contrato ni personal laborando para la misma, el día viernes 29 de julio de 2022 se entregaron las oficinas donde funcionaba el área administrativa con el fin de evitar un proceso de restitución de bien inmueble arrendado y ante la imposibilidad de pagar el canon de arrendamiento, la empresa actualmente se encuentra embargada.

En el mes de octubre de 2021 la empresa comenzó un proceso de reorganización empresarial el cual está contenido en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, se radico el proyecto con el fin de contener a los acreedores y poder salvaguardar la unidad empresarial en mención, la solicitud fue rechazada el día 17 de noviembre de 2021, por aspectos sustanciales más exactamente por la presentación de la contabilidad y su respectiva norma técnica, ante esta circunstancia no se pudo seguir con este proceso ya que no hubo capital monetario para pagarle a un contador experto que presentara los balances y demás información financiera. (Anexo a la presente impugnación inadmisión emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES).

En la actualidad la empresa tiene 22 demandas en distintos Juzgados de la especialidad Civil y Laboral, con practica de medidas cautelares, embargos de cuentas y retenciones, estos dineros que se le debían cancelar a la empresa eran para pagar liquidaciones de los empleados que estuvieron laborando para OCSO S.A.S., a continuación, enunciare el listado de procesos que cursan actualmente en contra de la empresa, hasta el momento no hemos podido presentarnos ante ninguno de los despachos en mención para ejercer nuestro derecho a la defensa, no contamos con recursos para pagar un abogado que nos represente, por lo tanto tendremos que solicitar ante las autoridades competentes amparo de pobreza para poder ejercer nuestro derecho a la defensa.

Las circunstancias en mención no permiten cumplir con las ordenes proferidas en primera instancia y confirmadas en segunda, en estos momentos no existe sede operativa, no existen contratos que la empresa este ejecutando actualmente ni personal activo, es

*imposible decirle al trabajador **YONIS ENRIQUE CABARCAS NAVARRO** que se presente a retomar labores que ya no existen, que se le van a ser pagos de dineros que no se tienen, es imposible desde todo punto de vista dar cumplimiento al fallo de tutela, la empresa también está inmersa en un proceso con la DIAN, donde ya se notificó que posiblemente se imputaran cargos por presuntos delitos fiscales.*

**2.3.** Ante la imposibilidad de cumplimiento del fallo de tutela, el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL**, el 28 de noviembre de 2022 tomo decisión sobre el incidente de desacato promovido por el accionante y resolvió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el incidente de desacato formulado por YONIS ENRIQUE CABARCAS NAVARRO.*

*SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad al art. 52 del Decreto 2591 de 1991 se le impone como sanción a la Representante Legal de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCSO S.A.S.", a saber, CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA identificada con la cédula de ciudadanía número 52.831.588, arresto por el término de cinco (05) días, el cual se cumplirá en la ciudad de Bogotá D.C., en las instalaciones que la Policía Nacional considere pertinentes, para lo cual se ordena oportunamente se libren las respectivas comunicaciones a las autoridades competentes encargadas de hacer cumplir lo aquí dispuesto.*

*TERCERO: Se condena a OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCSO S.A.S." en solidaridad con su Representante Legal, a saber, CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA, al pago de multa correspondiente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) a cargo de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCSO S.A.S.", en solidaridad con su Representante Legal CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA, la que deberá pagarse en el término de cinco (5) días a favor de la Nación –Consejo Superior de la Judicatura, subcuenta que tiene ante el Tesoro Nacional, en la cuenta corriente número 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por concepto de MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS.*

*CUARTO: Comuníqueseles a los aquí intervinientes dentro de este incidente, la anterior decisión. Librense las respectivas comunicaciones. Por secretaria del Despacho asegúrese en debida forma la efectividad de las gestiones de notificación.*

*QUINTO: Compúlsense copias de todo el expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que inicie la investigación que corresponde respecto de los tipos penales en que pudieran incurrir los empleados de la accionada OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCSO S.A.S.", tanto por el Representante Legal aquí sancionada, a saber, CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA como por sus subalternos, según conductas que se tipifican en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.*

*SEXTO: Consúltese esta providencia ante el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá D.C., por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad. Librese oficio.*

**2.4.** El 6 de diciembre de 2022 el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en grado de consulta de desacato, resolvió confirmar la decisión proferida por el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

**2.5.** Se puede acreditar que el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con sus decisiones violan mis derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional, ya que su omisión en la valoración probatoria y en las circunstancias que se manifestaron para no cumplir con las ordenes proferidas en fallo de tutela, están siendo resueltas en un incidente de desacato que me sanciona vulnerando mis derechos fundamentales, ante un fallo imposible de cumplir.

### **III. CONFIGURACION DE LE VIA DE HECHO**

**3.1.** EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:  
La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“(…) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”. Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que “Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

### **EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se desconocen los motivos reales por los cuales **CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA** esta imposibilitada para dar cumplimiento a las ordenes proferidas mediante fallo de acción de tutela emitido por el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, las razones de no dar cumplimiento

tienen que ver con la quiebra de la empresa y su inactividad operacional actual, **OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL SAS**, en la actualidad no tiene contratos vigentes ni activos representativos, sus cuentas bancarias y retenciones derivadas de contratistas se encuentran bajo medidas cautelares de embargo derivadas de distintos procesos ejecutivos y laborales que están activos actualmente, también se está en curso un proceso por fraude fiscal con la DIAN, la sede operativa fue restituida hace 5 meses por un inminente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, a comienzos del 2022 la empresa inicio proceso de restructuración ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el cual fue inadmitido ya que los balances financieros no cumplían con el protocolo dispuesto por esta entidad, ante la falta de recursos para el pago de un revisor fiscal idóneo tuvimos que renunciar a esta opción, en la actualidad la empresa tiene 24 demandas entre procesos ejecutivos y laborales en distintos Juzgados de Bogotá, en estas acciones no hemos podido ejercer nuestro derecho a la defensa, ya que no cuento con los recursos para el pago de un apoderado que represente a la empresa, por lo tanto se tendrá que recurrir a la solicitud de amparo de pobreza ante cada despacho para que se pueda consolidar el debido proceso, actualmente soy madre cabeza de familia y tengo un hijo menor de edad que se llama **JUAN DIEGO AYA PARRA**, quien tiene 16 años de edad como consta en el registro de nacimiento que aporto en la presente acción, estoy reportada en distintas entidades financieras por créditos que asumí y fueron invertidos en **OCSO SAS**, mi situación económica es precaria actualmente, estoy viviendo de ayudas que me realizan amigos y familiares, esta situación fue expuesta en los juzgados accionados, pero mis motivos fueron ignorados y por el contrario se me sanciona con un incidente de desacato, que tiene como consecuencia una multa que no puedo pagar, una compulsión de copias ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y una orden de arresto por 5 días vulnerando mi derecho a la libertad, a la familia y al mínimo vital, ya que la manutención y cuidados de mi hijo depende de mí, no se puede proteger un derecho fundamental a partir de violar varios derechos fundamentales, y es lo que esta pasando en el presente asunto.

La Corte Constitucional en **Sentencia T-233/18**, sentó su posición contra las providencias judiciales que resuelven las solicitudes de desacato y de cumplimiento de los fallos de tutela, en esta oportunidad *se precisó que hay casos en los cuales los fallos de tutela son de imposible cumplimiento (excepcionalmente), pero el destinatario de la orden está obligado a demostrar esa imposibilidad de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva, caso en los cuales la jurisprudencia ha permitido la posibilidad de que el juez profiera órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introduzca ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada acudir a otros medios de defensa que equiparen la protección del derecho fundamental.*<sup>1</sup> Para ello ha señalado una serie de lineamientos:

- "(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:*
- (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane;*
  - (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o*
  - (c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.*
- (2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido*

*original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.*

*(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.*

*(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.”2*

*Así mismo dentro del trámite se le debe garantizar el debido proceso a la autoridad acusada, manifestado en la posibilidad de exponer las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y presente sus argumentos de defensa.*

### **SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL**

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional: “b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

Para el caso en discusión están agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a mi alcance, pues dentro del proceso que se surtió el incidente de desacato lo inicio el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, y en consulta lo ratifico el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

### **EFFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ**

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

“(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, el incidente de desacato fue impuesto el día 28 de noviembre de 2022 y la consulta que decidió el 6 de diciembre de 2022, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

## **HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN**

La Corte dice al respecto:

“Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

### **IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

#### **4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso pues se pone en entre dicho la correcta valoración probatoria aportada en la acción constitucional, el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** se limitaron aseverar que la actitud asumida por la accionada encuadra dentro del desacato del fallo de tutela, además que los problemas económicos y de insolvencia no son aquellos que el accionante deba soportar y aceptar pues sus derechos fundamentales fueron conculcados y amparados bajo la jurisprudencia constitucional, más cuando las circunstancias esgrimidas para no cumplir el fallo de tutela no fueron expuestas a cabalidad no probadas al momento de amparar judicialmente los derechos invocados, así las cosas se puede concluir fácilmente que los despachos accionados en pro de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante inconscientemente vulnera los derechos invocados de la accionada, pues como lo he manifestado la empresa que represento esta **EMBARGADA**, cerro sus instalaciones hace 5 meses por no poder pagar los cánones de arrendamiento, no hay personal activo ni contratos vigentes, no existen recursos que permitan cancelar la seguridad social del accionante ni pagarle salarios, tampoco existe un puesto de reubicación porque simplemente la empresa solo existe en cámara de comercio, esta situación de incertidumbre también afecta al accionante porque está aspirando a que se le resuelva una situación que es imposible de cumplir, a los despachos que conocen de la acción de tutela y el desacato se les informo tal situación y se aportaron las pruebas y la simple lógica de intermediación en cabeza del Juez permitiría concluir que las condiciones de cumplimiento del fallo de tutela son imposibles, el debido proceso tiene una magnitud inmensa ya que las partes dentro de un proceso deben contar con las garantías procesales que les permitan estar en un debate jurídico en unas condiciones estables de seguridad jurídica, el Juez de tutela no puede obligar a cumplir lo imposible y terminar perjudicándome con unas sanciones que vulneran mis derechos fundamentales y los de mi hijo al privarme de la libertad por un fallo de tutela que es imposible de cumplir y esta situación está plenamente probada, omitir estas circunstancias viola mi debido proceso y afirmar o insinuar que mi actitud es de desobediencia o premeditada para no cumplir con el fallo de tutela es ilógico.

Igualmente, la Carta Política predica, que “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con

observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

#### 4.2. DERECHO A LA LIBERTAD.

También ha sido violado el artículo 28 de la Constitución, puesto que con la sentencia se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado. La indebida aplicación de las normas, pues le dio un tratamiento diferente sin tener en cuenta que se está fallando sobre la imposibilidad de cumplimiento del fallo de tutela, como consecuencia del incidente de desacato se profiere una orden de arresto que me confina a estar aislada y encerrada soportando la incertidumbre de no poder ejercer mi derecho a la libertad ni salir a buscar mi sustento y el de mi menor hijo, en este sentido le pregunto a los señores Jueces accionados si es sensato buscar justicia adecuadamente privando de la libertad a una madre cabeza de familia por una sanción que es imposible de cumplir porque los recursos no los tengo y son imposibles de conseguir, por delante del señor accionante existen mas de 22 procesos jurídicos los cuales tengo que afrontar también.

#### 4.3. DERECHO A LA FAMILIA.

Con la decisión tomada en desacato por los juzgados accionados se vulnera el derecho a la familia del cual gozamos mi hijo y yo, esta medida desproporcionada busca afectar la unidad familiar, como lo manifesté soy madre cabeza de familia y mi menor hijo depende totalmente de mi, la orden de arresto proferida en desacato vulnera mi derecho a la familia obstruye la unión familiar y el principio de familia que protege el estado Colombiano por vía constitucional, señor Juez si soy capturada y conducida a una estación de policía el cuidado de mi hijo bajo quien estará a cargo, acaso los legisladores no prevén esta situación, nuevamente hago el siguiente planteamiento, es necesario para proteger derechos fundamentales afectando más derechos fundamentales, la orden de arresto proferida en mi contra y la sanción impuesta no garantiza que se cumpla el fallo de tutela, el fallo es imposible de cumplir porque no cuento con los recursos, al contrario tengo 22 acciones judiciales por resolver y la apertura de una investigación por fraude fiscal ante la DIAN.

#### 4.4. MINIMO VITAL.

La decisión tomada en desacato por los juzgados accionados vulnera mi derecho al mínimo vital y el de mi hijo menor de edad, ya que las sanciones proferidas ponen en riesgo las necesidades básicas de mi núcleo familiar, al imponer multas que son impagables por no existir el recurso económico, pero con la imposición de la orden de arresto todas las necesidades básicas que componen el mínimo vital quedan totalmente vulneradas teniendo en cuenta que la privación de la libertad coarta inmediatamente todas las necesidades que integran este componente.

### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente acción en las siguientes normas:

De carácter Constitucional

Artículos 1, 2, 4, 15, 28, 42, 29, 31 y 86, de la Constitución Nacional,

De carácter legal

Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

De carácter jurisprudencial

Sentencias:

SU 061/18

T 678/17

T 234/17

Y en el entendido que la entidad accionada vulneró, por las anteriormente llamadas "vías de hecho" hoy llamadas "causales genéricas de procedibilidad de la acción", mis derechos fundamentales, habida las siguientes consideraciones:

En sentencia de Tutela No T-125 de 2012 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, adiada el veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), la sala esbozó cuando se dan los presupuestos para acudir por vía de tutela para buscar la protección de un derecho conculcado a lo que dijo:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

**Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**

Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>3</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>4</sup>.

Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”<sup>5</sup> Negrillas y subrayado fuera del texto.

En el caso subexamine, tenemos que el Juez del proceso incurrió en una de las causales, a saber:

**Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**

La mala interpretación de los hechos en el presente asunto es bastante evidente y a lo largo de la presente acción constitucional se ha evidenciado que los Juzgados accionados omitieron las razones expuestas y por las cuales es imposible dar cumplimiento al fallo de tutela, sustentan sus afirmaciones en valoraciones arbitrarias, porque al valorar las pruebas desestimo su valor demostrativo, esta arbitrariedad queda demostrada al afirmar que la actitud asumida por la accionada encuadra dentro del desacato del fallo de tutela, además que los problemas económicos y de insolvencia no son aquellos que el accionante deba soportar y aceptar pues sus derechos fundamentales fueron conculcados y amparados bajo la jurisprudencia constitucional, más cuando las circunstancias esgrimidas para no cumplir el fallo de tutela no fueron expuestas a cabalidad no probadas al momento de amparar judicialmente los derechos invocados, nuevamente hago énfasis en la valoración de los hechos expuestos, como le podría garantizar a un trabajador el pago de la seguridad social y salarios adeudados cuando la empresa esta embargada y las medidas cautelares impuestas se hicieron efectivas, como reintegro un trabajador a una empresa que solo existe en documentos, la empresa actualmente no tiene ningún tipo de contrato, ni trabajadores en nómina es una empresa **QUEBRADA**, la cual tiene 22 demandas civiles y laborales, aparte un proceso por fraude fiscal en curso, yo **CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA** actuando como representante legal no tengo empleo ni ingresos para el sostenimiento de mi menor hijo, he tenido que recurrir a la ayuda de familiares y amigos para solventar mi situación económica, los problemas derivados de la quiebra de la empresa me afectaron directamente a mí también, he recibido amenazas de muerte por parte de extrabajadores a los cuales se les quedo debiendo liquidaciones laborales, todas estas circunstancias no fueron suficientes para tener un criterio real sobre la situación actual de la accionada.

A continuación, comparto el listado de acciones judiciales en contra de la empresa que están en la plataforma de rama judicial:

Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<a href="#">11001400304220220064700</a>	2022-06-07 <a href="#">2022-07-08</a>	JUZGADO 042 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	<b>Demandante:</b> TIRADO ANDINA S.A.S. <b>Demandado:</b> OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.
<a href="#">110014003048220220042300</a>	2022-05-15 <a href="#">2022-08-24</a>	JUZGADO 048 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	<b>Demandante:</b> ANDAMIOS R&S LTDA <b>Demandado:</b> OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL SAS
<a href="#">11001400305320220078500</a>	2022-07-28 <a href="#">2022-10-05</a>	JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	<b>Demandante:</b> TRADO ANDINA SAS <b>Demandado:</b> OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL SAS
<a href="#">11001400305320220087400</a>	2022-08-22 <a href="#">2022-09-28</a>	JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	<b>Demandante:</b> ER EQUIPOS Y SERVICIOS DE CONSTRUCCION <b>Demandado:</b> OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL SAS
<a href="#">11001410500120220040700</a>	2022-06-07 <a href="#">2022-07-22</a>	JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	<b>Demandante:</b> ALICIA GOYENECHÉ PANQUEVA <b>Demandado:</b> OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.
<a href="#">11001410500220220056500</a>	2022-06-03 <a href="#">2022-07-22</a>	JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	<b>Demandante:</b> SANTIAGO ESTEBAN PANTOJA CIFUENTES <b>Demandado:</b> OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.
<a href="#">11001410500220220084600</a>	2022-08-11 <a href="#">2022-09-23</a>	JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	<b>Demandante:</b> NILSON BELEÑO VEGA <b>Demandado:</b> OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.
<a href="#">11001410500420220040600</a>	2022-06-07 <a href="#">2022-06-07</a>	JUZGADO 004 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	<b>Demandante:</b> YOBANIS CANDELARIO NARVAEZ CHAMORRO <b>Demandado:</b> OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.
<a href="#">11001410501220220040400</a>	2022-06-03 <a href="#">2022-09-20</a>	JUZGADO 012 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	<b>Demandante/accionante:</b> NILSON VELEÑO VEGA <b>Demandado/indiciado/causante:</b> OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. Defensor Privado: CAMILO ANDRES LEON WILCHES
<a href="#">11001410501220220041200</a>	2022-06-07 <a href="#">2022-09-20</a>	JUZGADO 012 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	<b>Demandante/accionante:</b> YONIS JOSE GAMARRA TOVAR <b>Demandado/indiciado/causante:</b> OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. Defensor Privado: CAMILO ANDRES LEON WILCHES
<a href="#">11001410501220220060700</a>	2022-08-11 <a href="#">2022-09-20</a>	JUZGADO 012 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	<b>Demandante/accionante:</b> TOMAS ALFONSO REYES MUÑOZ <b>Demandado/indiciado/causante:</b> OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. Defensor Privado: CAMILO ANDRES LEON WILCHES
<a href="#">11001418902220210147700</a>	2021-12-09 <a href="#">2022-08-18</a>	JUZGADO 022 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	<b>Demandante:</b> EL UNIVERSO DEPOSITO Y FERRETERIA SAS <b>Demandado:</b> OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL LTDA

11001410500420220060800	2022-08-31 2022-09-06	JUZGADO 004 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: NILSON JOSE PATRON GOMEZ Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.	☰
11001410500520220040100	2022-06-06 2022-06-13	JUZGADO 005 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: YEIBIS BARANDICA CASTILLO Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.	☰
11001410500520220060200	2022-08-16 2022-08-25	JUZGADO 005 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: YONIS JOSE GAMARRA TOVAR Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.	☰
11001410500720220060900	2022-08-12	JUZGADO 007 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante/accionante: JOHAN SEBASTIAN DIAZ PARRA Demandado/indiciado/causante: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. Defensor Publico: CAMILO ANDRES LEON WILCHES	☰
11001410500820220040400	2022-06-03 2022-07-11	JUZGADO 008 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante/accionante: TILSON MADRID ARDILA Demandado/indiciado/causante: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. Defensor Privado: CAMILO ANDRES LEON WILCHES	☰
11001410500820220041700	2022-06-06 2022-07-11	JUZGADO 008 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante/accionante: TOMAS ALFONSO REYES MUÑOZ Demandado/indiciado/causante: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. Defensor Privado: CAMILO ANDRES LEON WILCHES	☰
11001410501120220039900	2022-06-03 2022-06-16	JUZGADO 011 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante/accionante: TOMAS JOSE BARON CHACON Demandado/indiciado/causante: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. Defensor Privado: CAMILO ANDRES LEON WILCHES	☰
11001410501120220060900	2022-08-12 2022-10-06	JUZGADO 011 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante/accionante: YOBANIS CANDELARIO NARVAEZ CHAMORRO Demandado/indiciado/causante: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. Defensor Privado: CAMILO ANDRES LEON WILCHES	☰

Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales	
11001310503320220037100	2022-08-10 2022-08-31	JUZGADO 033 LABORAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: TERESA PARRA ALDANA Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL	☰
11001310503320220038600	2022-08-16 2022-08-31	JUZGADO 033 LABORAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: BRAYAN CAMILO DIAZ PARRA Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S	☰
11001310504020220041100	2022-09-07 2022-09-27	JUZGADO 040 LABORAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: SANTIAGO ESTEBAN PANTOJA CIFUENTES Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S	☰
11001400301320210097100	2021-12-15 2022-01-24	JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: DIMADESA LTDA. Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL LTDA	☰
11001400301620220096900	2022-09-08 2022-09-09	JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: EQUIMAAC S.A.S. Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL LTDA Demandado: CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA	☰
11001400301820220080701	2022-08-08 2022-09-19	JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: YONIS ENRIQUE CABARCAS NAVARRO Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL LTDA	☰
11001400302420220010300	2022-02-04 2022-09-28	JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: PROMADERAS COLOMBIA S.A. Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL LTDA	☰
11001400302820210089900	2021-11-10 2022-09-08	JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: ENCOFRADOS INDE - K COLOMBIA SAS Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL LTDA Demandado: CLAUDIA JANET PARRA	☰

Bogotá, 27 de septiembre de 2022

Radicado No. 1-32-201-274 - 4884  
Consecutivo No. 1,643

Señor (a, es)  
**OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.**  
NIT: 900856252  
ocsoltda@hotmail.com  
Bogotá

Las inquietudes relacionadas con este asunto,  
serán atendidas únicamente por los canales  
señalados en este comunicado.

Al responder cite la siguiente referencia: "Aviso de cobro 4884 y su NIT

Referencia: Aviso de cobro

Cordial saludo,

La presente comunicación tiene por objeto invitarlo a que se ponga al día con el pago de las siguientes obligaciones:

**Concepto: RETENCION, Año: 2021, Periodo: 9, Por valor de: \$ 6,148,000**

about:blank

Concepto: RETENCION, Año: 2021, Periodo: 10, Por valor de: \$ 4,808,000  
Concepto: RETENCION, Año: 2021, Periodo: 11, Por valor de: \$ 6,326,000  
Concepto: RETENCION, Año: 2021, Periodo: 12, Por valor de: \$ 5,028,000  
Concepto: RETENCION, Año: 2022, Periodo: 1, Por valor de: \$ 876,000  
Concepto: RETENCION, Año: 2022, Periodo: 2, Por valor de: \$ 1,713,000

Más los intereses y actualizaciones de la sanción a que haya lugar, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago, de acuerdo a la forma indicada en los artículos 634 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Si Usted posee saldos a favor sin solicitud de devolución o compensación por Renta y/o Retenciones practicadas a título de IVA, y se encuentra dentro de los términos establecidos en el artículo 854 del Estatuto Tributario, lo invitamos a gestionar la respectiva compensación dentro del mes siguiente a la fecha de ésta comunicación y acreditar prueba ante este Despacho al correo electrónico [DSIB\\_ContactoCobranzas@dian.gov.co](mailto:DSIB_ContactoCobranzas@dian.gov.co) indicando en el asunto "Respuesta a oficio 4884- Aviso de Cobro" y su NIT., así mismo en caso de haber efectuado pagos o abonos a las obligaciones relacionadas les solicitamos indicarnos la fecha y los números de los recibos de pago que así lo demuestren.

De no cancelarse las obligaciones, demostrar su pago o radicar solicitud de compensación se dará inicio al proceso Administrativo de Cobro Coactivo y de ser el caso instaurar denuncia penal por "omisión del agente retenedor o recaudador" con base en el artículo 402 del Código Penal.

Se le informa que el no pago de sus obligaciones genera el reporte en el boletín de deudores morosos del estado.

**Si usted ya realizó el pago de estas obligaciones, haga caso omiso de la presente comunicación.**

En nuestro portal web [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) en la sección [Servicios a la Ciudadanía/Verificación de correos DIAN](#), puede comprobar la autenticidad de este correo, tomando el código alfanumérico ubicado en la parte superior derecha del comunicado.

Cordialmente,

LINA MILENE PEÑA VARGAS  
GIT ADMINISTRACIÓN DE COBRO  
DIVISIÓN DE COBRANZAS  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

También se señala que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente con fines informativos. Por favor no responda con consultas, ya que estas no podrán ser atendidas; así mismo, los trámites y consultas en línea que ofrece la entidad se deben realizar únicamente a través del portal [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

Para confirmar la autenticidad de esta notificación puede hacerlo mediante el sistema de validación de correos en el portal web DIAN (con el código de verificación de autenticidad ) o a través de este código Qr



## **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

**Sentencia T-234/17.** *El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.*

Es evidente que el accionante tiene unas necesidades que se deben suplir, no desconozco esta circunstancia y tengo claro los compromisos de la sociedad que represento, el fallo de tutela es claro en sus ordenes emanadas, pero como lo he expuesto a lo largo de la acción constitucional y dentro del informe previo al incidente de desacato, la empresa no tiene recursos, esta embargada, no tengo la forma para cumplir con lo ordenado por el Juzgado 18 Civil Municipal, es imposible desde todo punto de vista dar cumplimiento y los despachos accionados no son conscientes de esta situación, simplemente consideran que el incumplimiento del fallo es por capricho mío y no lo es, también tengo 22 procesos mas activos que no he podido responder por que no tengo los recursos para un apoderado, mi sustento actual apenas alcanza para suplir los gastos de mi menor hijo y para sobrevivir con la ayuda de familiares y amigos, la interpretación y el procedimiento utilizado por los Jueces es el adecuado pero este apego tan estricto a la norma trasciende sobre la realidad y los hechos, en mi caso la Corte Constitucional en sentencia 233 del 2018 sentó una posición muy clara con respecto a las providencias judiciales que resuelven solicitudes de desacato y del cumplimiento de los fallos de tutela, sostiene la Corte que hay casos en los cuales los fallos de tutela son de imposible cumplimiento (excepcionalmente), pero el destinatario de la orden está obligado a demostrar esa imposibilidad de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva, caso en los cuales la jurisprudencia ha permitido la posibilidad de que el juez profiera órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introduzca ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada acudir a otros medios de defensa que equiparen la protección del derecho fundamental.

Es este caso el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura, ya que la irregularidad de carácter procedimental se está presentando, los Jueces tutelados se apartan del derecho sustancial y de la realidad jurídica del caso, al presentarse este fenómeno inconscientemente los accionados entran a vulnerar mis derechos fundamentales y arbitrariamente desconocen los hechos por los cuales no se puede cumplir con el fallo de tutela.

Señor juez, mi posición ha sido reiterativa y hasta el momento no existe posibilidad alguna de cumplir con las ordenes proferidas por el despacho que conoció de la acción constitucional, solicito que se verifiquen las circunstancias en mención y razonablemente se justifique si las medidas adoptadas en la acción de tutela tienen carácter de poderse cumplir atendiendo las circunstancias que pongo en conocimiento.

## **VI. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL**

Respetuosamente le solicito al señor Magistrado que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL:

**Se ordene la suspensión inmediata de la orden de arresto emitida el 12 de diciembre de 2022, mediante oficio No. 3234 y que fue dirigida a la Policía Nacional, así como las demás medidas que su despacho considere se puedan tomar de oficio en pro de salvaguardar mis derechos fundamentales y los de mi menor hijo.**

*La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o*

*amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.*

*El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7º de la mentada normatividad dispone:*

*"Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

En el caso sub judice, señor Magistrado, tenemos que mis derechos fundamentales avocados en la presente acción están siendo afectados por las decisiones tomadas por los accionados, frente a lo cual se hace necesario y urgente que se revisen las actuaciones realizadas como en el desacato y la consulta, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la presente acción.

## **VII PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Documental:

- Decisión incidente de desacato Juzgado 18 Civil Municipal – 28 de noviembre de 2022.
- Decisión en grado de consulta desacato Juzgado 4º Civil del Circuito.
- Oficio No. 3234 dirigido a la Policía Nacional.
- Registro civil de nacimiento de Juan Diego Aya Parra.
- Consulta de procesos nacional unificada Rama Judicial.

## **VII PROCEDIMIENTO**

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

## **VIII COMPETENCIA**

Es el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL**, competente para tramitar la presente demanda, debido al lugar de domicilio de la entidad accionada por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

## **IX DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

## **X. NOTIFICACIONES**

La accionante **CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA.** Correo electrónico [ocsoltda@hotmail.com](mailto:ocsoltda@hotmail.com) [dagalpurple@yahoo.es](mailto:dagalpurple@yahoo.es)

Las entidades accionadas en los correos electrónicos:

[J18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) [ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del Señor Magistrado

Cordialmente

  
**CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA.**  
Cédula de ciudadanía número 52.831.588. quien actúa en calidad de  
Representante legal de la empresa **OCSO SAS.**  
Correo electrónico [ocsoltda@hotmail.com](mailto:ocsoltda@hotmail.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D. C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Referencia: Acción de Tutela No. 2022-00807  
Incidentante: YONIS ENRIQUE CABARCAS NAVARRO  
Ancidentados: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.  
"OCSO S.A.S."  
Asunto: Decisión Desacato.

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir el incidente de desacato presentado por la accionante por incumplimiento de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCSO S.A.S.", al fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2022 y confirmado por el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia fechada 05 de septiembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

Mediante fallo de fecha 27 de julio de 2022 este Despacho tuteló los derechos fundamentales del señor YONIS ENRIQUE CABARCAS NAVARRO, disponiendo en el numeral segundo de la parte resolutive de la aludida providencia lo siguiente:

**"SEGUNDO: ORDENAR a OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL LTDA, proceda a reintegrar, en forma inmediata al señor YONIS ENRIQUE CABARCAS NAVARRO en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar o mejor categoría, bajo las mismas condiciones, sin que haya solución de continuidad, a riesgo de quebrantar los derechos consagrados en los artículos 43 y 44 de la C. P., y cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el accionante desde su desvinculación por terminación del contrato de trabajo, hasta el momento en que efectivamente sea vinculado, así como continuar con los pagos de los aportes del Sistema General de Seguridad Social y observar las recomendaciones ocupacionales expedidas a favor del extremo accionante."**

**ACTUACIÓN**

Previo a iniciar el trámite incidental respectivo, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022 dispuso requerir a OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCSO S.A.S.", a efectos de que acreditara el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2022 y confirmado por el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia fechada 05 de septiembre de 2022, allegando toda la documentación y pruebas que estimara pertinentes.

Ante la falta de pronunciamiento por parte de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCSO S.A.S." frente al requerimiento realizado, este Despacho mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2022, dispuso abrir incidente de desacato en la forma y términos dispuestos a en el numeral 09 del expediente digital.

Mediante correo electrónico fechado 11 de octubre de 2022, la representante legal de la sociedad incidentada, presentó un informe sobre los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento a los fallos anteriormente referidos, e indicando la imposibilidad de dar cumplimiento a lo allí ordenado.

En atención a las gestiones efectuadas por la secretaría del Despacho, este Juzgado tuvo por surtidas las gestiones de notificación de los aquí incidentados, lo cual se efectuó mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022.

En el proveído referido en párrafo anterior, se dispuso la apertura a pruebas del presente trámite de desacato, decretándose como tales las indicadas en el numeral 9 del expediente digital, término dentro del cual el Incidentante reiteró el incumplimiento a los fallos de tutela, por parte de la accionada.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución nacional, fue considerado como uno de los aspectos más importantes de la Reforma a la carta anterior, estableciendo que todo ciudadano tendría derecho a instaurar acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de cualquier autoridad que vulnerara o amenazara vulnerar esos derechos. Tal protección consiste pues en una orden para que respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo, con el fin de que cese la infracción y así se restablezca la situación, circunstancia que genera que el fallo sea de inmediato cumplimiento.

En cuanto a las sanciones que la ley establece por el incumplimiento de un fallo de tutela o una orden contenida en ésta y respecto del procedimiento o trámite que se debe surtir en tales casos, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 señaló: **"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.** Sanción la cual sería impuesta por el mismo juez que profirió el fallo previo el trámite incidental correspondiente siendo consultada por superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar o no la sanción.

En relación con el procedimiento y trámite del incidente de desacato, se debe dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 52 ibídem, 9º del Decreto 306 de 1992 y 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que regula lo referente a los incidentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del decreto citado anteriormente. El desacato a una orden de tutela se tiene como una institución especial debido a su misma estructura y naturaleza, fundamentada en el incumplimiento, desobediencia o infracción directa a una resolución judicial que ampara un derecho fundamental, lo que conlleva a su amenaza o violación.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, al respecto ha señalado que, para que tenga lugar la imposición de sanciones por desacato, es pertinente la concurrencia de requisitos tales, como la existencia de la orden de tutela obligatoria, situación que se presenta cuando se pone en conocimiento de la persona el fallo que concede la tutela y que le permite conocer la orden correspondiente y que **la persona obligada a cumplirla no lo haya hecho sin justificación alguna** (Sent. T-766/98).

Con base en el respectivo fallo de instancia aquí proferido y confirmado por el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través de las pertinentes providencias requirió a los incidentados para que dieran cumplimiento a las órdenes aquí proferidas, **(en cuanto al reintegro del señor YONIS ENRIQUE CABARCAS NAVARRO en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar o mejor categoría, bajo las mismas condiciones; cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el accionante desde su desvinculación por terminación del contrato de trabajo, hasta el momento en que efectivamente sea vinculado, así como continuar con los pagos de los aportes del Sistema General de Seguridad Social y observar las recomendaciones ocupacionales expedidas a favor del extremo accionante respecta).**

**SEGUNDO: ORDENAR a OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL LTDA,** proceda a reintegrar, en forma inmediata al señor **YONIS ENRIQUE CABARCAS NAVARRO** en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar o mejor categoría, bajo las mismas condiciones, sin que haya solución de continuidad, a riesgo de quebrantar los derechos consagrados en los artículos 43 y 44 de la C.P., y cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el accionante desde su desvinculación por terminación del contrato de trabajo, hasta el momento en que efectivamente sea vinculado, así como continuar con los pagos de los aportes del Sistema General de Seguridad Social y observar las recomendaciones ocupacionales expedidas a favor del extremo accionante".

Luego, la actitud asumida tanto por OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCSO S.A.S." como por su Representante Legal, encuadra dentro del desacato al fallo de tutela, consagrado en el Decreto 2591 de 1991, y en lo establecido por la jurisprudencia constitucional ya citada, toda vez que existe la orden de tutela obligatoria, siendo la misma notificada a la accionada, pero no siendo cumplida, sin haberse en su defecto justificado de manera debida su no acatamiento. Actitud por la cual este juzgado debe imponer las sanciones consagradas en el art. 52 del mencionado Decreto, al funcionario que ostenta la calidad de Representante Legal de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCSO S.A.S.", quien por su desidia e incuria se hace acreedor a ello, consistente en arresto hasta por seis meses, que para este caso es de cinco (5) días, dada la trascendencia de la situación y la conducta desobligante que ha desplegado la referida entidad a través de su funcionario responsable, de inequívoca indiferencia frente a los derechos fundamentales invocados así como la irreverencia total por las órdenes judiciales dadas en la sentencia de tutela por parte de este despacho.

Por esa misma razón, merece la imposición de la sanción pecuniaria accesoria de multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** a cargo de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCSO S.A.S.", en solidaridad con su Representante Legal CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA, la que deberá pagarse en el término de cinco (5) días a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, subcuenta que tiene ante el Tesoro Nacional, en la cuenta corriente número 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por concepto de MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS.

De igual forma se ordenará compulsar copias de todo el expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que inicie la investigación que corresponde respecto de los tipos penales en que pudieran incurrir los empleados de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCSO S.A.S.", tanto por la Representante Legal aquí sancionada, como por sus subalternos, según conductas que se tipifican en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el incidente de desacato formulado por YONIS ENRIQUE CABARCAS NAVARRO.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad al art. 52 del Decreto 2591 de 1991 se le impone como sanción a la Representante Legal de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCSO S.A.S.", a saber, CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA identificada con la cédula de ciudadanía número 52.831.588, arresto por el término de cinco (05) días, el cual se cumplirá en la ciudad de Bogotá D.C., en las instalaciones que la Policía Nacional considere pertinentes, para lo cual se ordena oportunamente se libren las respectivas comunicaciones a las autoridades competentes encargadas de hacer cumplir lo aquí dispuesto.

**TERCERO:** Se condena a OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCOSO S.A.S." en solidaridad con su Representante Legal, a saber, CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA, al pago de multa correspondiente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** a cargo de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCOSO S.A.S." en solidaridad con su Representante Legal CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA, la que deberá pagarse en el término de cinco (5) días a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, subcuenta que tiene ante el Tesoro Nacional, en la cuenta corriente número 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por concepto de **MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS.**

**CUARTO:** Comuníqueseles a los aquí intervinientes dentro de este incidente, la anterior decisión. Librense las respectivas comunicaciones. Por secretaría del Despacho asegúrese en debida forma la efectividad de las gestiones de notificación.

**QUINTO:** Compúlsense copias de todo el expediente a la **Fiscalía General de la Nación**, para que inicie la investigación que corresponde respecto de los tipos penales en que pudieran incurrir los empleados de la accionada OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCOSO S.A.S.", tanto por el Representante Legal aquí sancionada, a saber, CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA como por sus subalternos, según conductas que se tipifican en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Consúltese esta providencia ante el **Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad. Librese oficio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se condena a pagar multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) a cargo de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCOSO S.A.S." en solidaridad con su Representante Legal CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA, la que deberá pagarse en el término de cinco (5) días a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, subcuenta que tiene ante el Tesoro Nacional, en la cuenta corriente número 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por concepto de MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS.

**FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Felix Alberto Rodríguez Parga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c83ed7e02f9d2e888975fa05415027072d5ac29d2f6cda492ca303d8bd1ec3

Documento generado en 28/11/2022 10:43:00 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.  
C. SEIS (06) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Decídase el grado jurisdiccional de consulta a la fue sometida la decisión emitida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de esta ciudad el 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resolvió el incidente de desacato dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

Mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2022 ese Despacho tuteló los derechos fundamentales del señor YONIS ENRIQUE CABARCAS NAVARRO, disponiendo en el numeral segundo de la parte resolutive de la aludida providencia lo siguiente: **"SEGUNDO: ORDENAR a OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL LTDA, proceda a reintegrar, en forma inmediata al señor YONIS ENRIQUE CABARCAS NAVARRO en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar o mejor categoría, bajo las mismas condiciones, sin que haya solución de continuidad, a riesgo de quebrantar los derechos consagrados en los artículos 43 y 44 de la C. P., y cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el accionante desde su desvinculación por terminación del contrato de trabajo, hasta el momento en que efectivamente sea vinculado, así como continuar con los pagos de los aportes del Sistema General de Seguridad Social y observar las recomendaciones ocupacionales expedidas a favor del extremo accionante."**

Mediante memorial remitido al correo electrónico del A quo el 21 de septiembre hogañ, la quejosa presentó incidente de desacato invocando el incumplimiento de la aludida orden por parte de la accionada, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022 se dispuso requerir a OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCSO S.A.S.", a efectos de que acreditara el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2022 y confirmado por este Juzgado mediante providencia dl 05 de septiembre

de 2022, allegando toda la documentación y pruebas que estimara pertinentes.

Ante la falta de pronunciamiento por parte de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCSO S.A.S." frente al requerimiento realizado, el A quo mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2022, dispuso abrir incidente de desacato en la forma y términos dispuestos a en el pdf 09 del expediente digital.

Mediante correo electrónico fechado 11 de octubre de 2022, la representante legal de la sociedad incidentada, presentó un informe sobre los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento a los fallos anteriormente referidos, e indicando la imposibilidad de dar cumplimiento a lo allí ordenado.

El A quo tuvo por surtidas las gestiones de notificación de los aquí incidentados, lo cual se efectuó mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022. En el proveído referido en párrafo anterior, se dispuso la apertura a pruebas del presente trámite de desacato, decretándose como tales las indicadas en el numeral 9 del expediente digital, término dentro del cual el incidentante reiteró el incumplimiento a los fallos de tutela, por parte de la accionada.

**Agotado el trámite del incidente, esta instancia, en sede de consulta analizará a continuación la legalidad del mismo.**

**Surtido el trámite correspondiente para resolver se hacen las siguientes;**

### **CONSIDERACIONES**

El incidente de desacato ha sido señalado por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 en cuanto la persona que incumpliere la orden proferida por el juez no la hiciere oportunamente y sin demora; para lo cual el juez adoptará las medidas necesarias y podrá sancionar a la autoridad o al

particular responsable de cumplir tal orden con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

Revisado el presente asunto se tiene que en el fallo de primera instancia se ordenó "**PRIMERO. CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor YONIS ENRIQUE CABARCAS NAVARRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL LTDA, proceda a reintegrar, en forma inmediata al señor YONIS ENRIQUE CABARCAS NAVARRO en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar o mejor categoría, bajo las mismas condiciones, sin que haya solución de continuidad, a riesgo de quebrantar los derechos consagrados en los artículos 43 y 44 de la C. P., y cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el accionante desde su desvinculación por terminación del contrato de trabajo, hasta el momento en que efectivamente sea vinculado, así como continuar con los pagos de los aportes del Sistema General de Seguridad Social y observar las recomendaciones ocupacionales expedidas a favor del extremo accionante. **TERCERO: ORDENAR** a OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL LTDA a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la respectiva notificación, de respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por el peticionario, poniendo en conocimiento dicha contestación al correo electrónico suministrado tanto en la solicitud de tutela, como en el derecho de petición. **Debiendo OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL LTDA acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el envío de la comunicación que remita a éste con ocasión de la presente acción constitucional, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado. CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la EPS FAMISANAR S.A.S.; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. **ARL COLPATRIA**, por cuanto no se evidenció vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por su parte. **QUINTO:** Notifíquese este proveído en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, reglamentado por el art. 5 del Decreto 306/92. Prefiérase el correo electrónico a cualquier otra forma de notificación.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada esta providencia, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91."

Al tenor del artículo 52 del decreto 2591 de 1991: "La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Norma de la cual desemboca con diamantina claridad que el directo afectado con la inobservancia de un fallo de tutela, podrá instar ante el Juez pertinente la materialización de la orden impartida, para lo cual dicho funcionario deberá establecer a través de trámite incidental iniciado previa petición de parte, establecer si hay o no lugar a la imposición de las sanciones transcritas.

Sobre tal base se erige el peso que el ordenamiento jurídico hace sufrir frente a quien se coloca en situación de inobservancia evidente e intencional del fallo de tutela, pues no de otra forma se realiza el poder coercitivo del Derecho como ciencia, cuya naturaleza mantiene en equilibrio a los sistemas jurídicos patrios y foráneos.

Revisada las actuaciones surtidas en primera instancia se observa que, la accionada expreso su imposibilidad de dar cumplimiento a la orden dada en sentencia de primera instancia y conformidad por este despacho; sin embargo, los problemas económicos y de insolvencia que atraviesa no son de aquellos que el accionante deba soportar y aceptar pues sus derechos fundamentales fueron conculcados y fueron amparados bajo la

jurisprudencia constitucional, más cuando las circunstancias esgrimidas para no cumplir el fallo de tutela no fueron expuestas a cabalidad ni probadas al momento de amparar judicialmente los derechos invocados por el accionante por lo que la accionada no está relevada del cumplimiento de sus prestaciones laborales y cumplimiento a los fallos de tutela y otras acreencias.

Las anteriores consideraciones conducen a emitir una decisión imponiendo la sanción establecida por la ley, puesto que, pese a la insistencia del A quo para que la entidad cumpliera la orden, no se llegó a tal fin.

Siendo, así las cosas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

**RESUELVE**

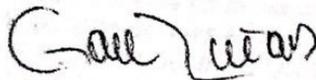
**1.- CONFIRMAR** la decisión de fecha y procedencia anotadas, de conformidad con lo antes discurredo.

**2.- NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes mediante correo electrónico, WhatsApp u otro medio idóneo y expedito.

**3.- DEVOLVER** al Juzgado de origen las diligencias contentivas de la presente actuación. Por secretaria, procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

AIJM REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7 de Bogotá D.C. – Telefax (1)284 5520  
[J18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C. 12 DE DICIEMBRE DE 2022  
Oficio No. 3234  
Señor(es): **POLICIA NACIONAL**  
Ciudad

REF. : INCIDENTE DE DESACATO 110014003018 2022 00807 00  
**INCIDENTANTE: YONIS ENRIQUE CABARCAS NAVARRO C.C. 8.638.027**  
**INCIDENTADOS: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCSO S.A.S." NIT. 900.856.252-8**  
Por medio del presente le comunico que este Despacho mediante providencia de fecha 28 de noviembre del año en curso, **"RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el incidente de desacato formulado por YONIS ENRIQUE CABARCAS NAVARRO. SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad al art. 52 del Decreto 2591 de 1991 se le impone como sanción a la Representante Legal de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCSO S.A.S.", a saber, CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA identificada con la cédula de ciudadanía número 52.831.588, arresto por el término de cinco (05) días, el cual se cumplirá en la ciudad de Bogotá D.C., en las instalaciones que la Policía Nacional considere pertinentes, para lo cual se ordena oportunamente se libren las respectivas comunicaciones a las autoridades competentes encargadas de hacer cumplir lo aquí dispuesto. TERCERO: Se condena a OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCSO S.A.S." en solidaridad con su Representante Legal, a saber, CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA, al pago de multa correspondiente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) a cargo de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCSO S.A.S.", en solidaridad con su Representante Legal CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA, la que deberá pagarse en el término de cinco (5) días a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, subcuenta que tiene ante el Tesoro Nacional, en la cuenta corriente número 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por concepto de MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS. CUARTO: Comuníqueseles a los aquí intervinientes dentro de este incidente, la anterior decisión. Librense las respectivas comunicaciones. Por secretaria del Despacho asegúrese en debida forma la efectividad de las gestiones de notificación. QUINTO: Compúlsense copias de todo el expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que inicie la investigación que corresponde respecto de los tipos penales en que pudieran incurrir los empleados de la accionada OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCSO S.A.S.", tanto por el Representante Legal aquí sancionada, a saber, CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA como por sus subalternos, según conductas que se tipifican en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. SEXTO: Consúltense esta providencia ante el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá D.C., por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad. Librese oficio. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA JUEZ"**

Consultada la providencia con el superior, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, confirmo la decisión mediante providencia del 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7 de Bogotá D.C. - Telefax (1)284 5520
J18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispuso OFICIARLE a efectos de ponerle en conocimiento que de conformidad al art. 52 del Decreto 2591 de 1991 se le impone como sanción a la Representante Legal de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. "OCOSO S.A.S.", a saber, CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA identificada con la cédula de ciudadanía número 52.831.588, arresto por el término de cinco (05) días, el cual se cumplirá en la ciudad de Bogotá D.C., en las instalaciones que la Policía Nacional considere pertinentes

Anexo: Copia de la providencia del 28 de noviembre de 2022.

Se solicita responder el presente oficio única y exclusivamente al correo electrónico de esta sede judicial j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; se advierte por parte de la suscrita secretaria que el presente oficio cuenta con firma electrónica, el cual tiene plena validez y mismos efectos que la firma escrita original.

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente,

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

Secretaria

Firmado Por:

Luisa Fernanda Lozano Linares

Secretario

Juzgado Municipal

CMI 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: a3b517160e25dc3982e8efbab66ad8444ff6e45ea5c6fb42b688a04f78db9275

Documento generado en 13/12/2022 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

# REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 4 0453864

NUIP 1140915675

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número 66 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código P T X

País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía COLUMBIA CONDINAMARCA BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido AYA Segundo Apellido FARRA

Nombre(s) JUAN DIEGO

Fecha de nacimiento Año 2006 Mes 01 Día 28 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo Sanguíneo U Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección) COLUMBIA CONDINAMARCA BOGOTÁ D.C.

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo A 7567997

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos FARRA ALDANA CLAUDIA YARETH

Documento de identificación (Clase y número) C.C. 52.831.588 BOGOTÁ

Nacionalidad COLUMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos AYA AYA DIEGO ARMANDO

Documento de identificación (Clase y número) C.C. 17.286.277 MESEBASTAS

Nacionalidad COLUMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos AYA AYA DIEGO ARMANDO

Documento de identificación (Clase y número) C.C. 17.286.277 MESEBASTAS

Firma *Diego Armando Aya*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2006 Mes NOV Día 03

Nombre y firma del funcionario que autoriza ERNESTO CLAROS *[Firma]*

Reconocimiento paterno *Diego Armando Aya*

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento ERNESTO CLAROS *[Firma]*

BOGOTÁ D.C.

ESPACIO PARA NOTAS

03 NOV 2006



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO





# CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Última Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
11001310503320220037100	2022-08-10	2022-08-31	JUZGADO 033 LABORAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: TERESA PARRA ALDANA Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACION
11001310503320220038600	2022-08-16	2022-08-31	JUZGADO 033 LABORAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: BRAYAN CAMILO DIAZ PARRA Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACION S.A.S
11001310504020220041100	2022-09-07	2022-09-27	JUZGADO 040 LABORAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: SANTIAGO ESTEBAN PANTOJA CIFUENTES Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACION S.A.S.
11001400301320210097100	2021-12-15	2022-01-24	JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Demandante: DIMADESA LTDA.

Sujetos Procesales

Número de Radicación      Fecha de Radicación      Fecha Última Actuac.      Despacho

Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACION LTDA

(BOGOTÁ)

11001400301620220096900      2022-09-08      2022-11-29      JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Demandante: EQUIMAAC S.A.S.  
Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACION LTDA

(BOGOTÁ)

Demandado: CLAUDIA YANETH PARRA ALDANA

11001400301820220080701      2022-08-08      2022-09-19      JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Demandante: YONIS ENRIQUE CABARCAS NAVARI  
Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACION LTDA

(BOGOTÁ)

11001400301820220080702      2022-12-06      2022-12-15      JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Demandante: YONIS ENRIQUE CABARCAS NAVARI  
Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACION LTDA

(BOGOTÁ)

11001400302420220010300      2022-02-04      2022-10-26      JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Demandante: PROMADERAS COLOMBIA S.A.  
Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACION LTDA

(BOGOTÁ)

Sujetos Procesales

Numero de Radicación      Fecha de Radicación      Fecha Última Actuac.      Despacho

11001400302820210089900	2021-11-10	2022-12-13	JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: ENCOFRADOS INDE - K COLOMBIA LTDA Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACION Demandado: CLAUDIA JANET PARRA ALDANA
11001400302820210089900			JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	--- [ PROCESO PRIVADO ] ---
11001400304220220064700	2022-06-07	2022-07-08	JUZGADO 042 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: TIRADO ANDINA S.A.S. Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACION S.A.S.
11001400304820220042300	2022-05-15	2022-12-05	JUZGADO 048 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: ANDAMIOS R&S LTDA Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACION SAS
11001400305320220078500	2022-07-28	2022-12-09	JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: TRADO ANDINA SAS Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACION

Sujetos Procesales

Número de Radicación      Fecha de Radicación      Fecha Última Actuac.      Despacho

SAS

11001400305320220087400	2022-08-22	2022-12-12	JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: ER EQUIPOS Y SERVICIOS DE CONSTRUCCION Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACION SAS
11001410500120220040700	2022-06-07	2022-07-22	JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: ALICIA GOYENECHÉ PANQUEVA Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACION S.A.S.
11001410500220220056500	2022-06-03	2022-07-22	JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: SANTIAGO ESTEBAN PANTOJA CIFUENTES Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACION S.A.S.
11001410500220220084600	2022-08-11	2022-09-23	JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: NILSON BELEÑO VEGA Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACION S.A.S.

Sujetos Procesales

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Última Actuac.	Despacho
----------------------	---------------------	----------------------	----------

11001410500420220040600	2022-06-07	2022-06-07	JUZGADO 004 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)  Demandante: YOBANIS CANDELARIO NARVAEZ CHAMORRO Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.
11001410500420220060800	2022-08-31	2022-09-06	JUZGADO 004 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)  Demandante: NILSON JOSE PATRON GOMEZ Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.
11001410500520220040100	2022-06-06	2022-06-13	JUZGADO 005 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)  Demandante: YEIBIS BARANDICA CASTILLO Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.
11001410500520220060200	2022-08-16	2022-08-25	JUZGADO 005 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)  Demandante: YONIS JOSE GAMARRA TOVAR Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.

Sujetos Procesales

Número de Radicación      Fecha de Radicación      Fecha Última Actuac.      Despacho

11001410500720220060900      2022-08-12      JUZGADO 007 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)      Demandante/accionante: JOHAN SEBASTIAN DIA; PARRA      Demandado/indiciado/causante: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.      Defensor Publico: CAMILO ANDRES LEON WILCHE

11001410500820220040400      2022-06-03      2022-07-11      JUZGADO 008 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)      Demandante/accionante: TILSON MADRID ARDIL      Demandado/indiciado/causante: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.      Defensor Privado: CAMILO ANDRES LEON WILCHE

11001410500820220041700      2022-06-06      2022-07-11      JUZGADO 008 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)      Demandante/accionante: TOMAS ALFONSO REYE MUÑOZ      Demandado/indiciado/causante: OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.      Defensor Privado: CAMILO ANDRES LEON WILCHE

11001410501120220039900      2022-06-03      2022-06-16      JUZGADO 011 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)      Demandante/accionante: TOMAS JOSE BARON CHACON      Demandado/indiciado/causante: OBRAS CIVILES Y

Sujetos Procesales

Número de Radicación      Fecha de Radicación      Fecha      Despacho  
 Última Actuac.

Defensor Privado: CAMILO ANDRES LEON  
 WILCHES

11001410501120220039900      2022-06-03      2022-06-16      JUZGADO 011 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS      Demandante/accionante: TOMAS JOSE BARON  
 CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)      CHACON  
 Demandado/Indiciado/causante: OBRAS CIVILES Y  
 SALUD OCUPACIONAL S.A.S.  
 Defensor Privado: CAMILO ANDRES LEON  
 WILCHES

11001410501120220060900      2022-08-12      2022-11-10      JUZGADO 011 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS      Demandante/accionante: YOBANIS CANDELARIO  
 CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)      NARVAEZ CHAMORRO  
 Demandado/Indiciado/causante: OBRAS CIVILES Y  
 SALUD OCUPACIONAL S.A.S.  
 Defensor Privado: CAMILO ANDRES LEON  
 WILCHES

11001410501120220040400      2022-06-03      2022-09-20      JUZGADO 012 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS      Demandante/accionante: NILSON VELEÑO VEGA  
 CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)      Demandado/Indiciado/causante: OBRAS CIVILES Y  
 SALUD OCUPACIONAL S.A.S.

Sujetos Procesales

Número de Radicación      Fecha de Radicación      Fecha      Despacho  
Última      ActuaC.

Defensor Privado: CAMILO ANDRES LEON  
WILCHES

11001410501220220041200    2022-06-07    2022-09-20    JUZGADO 012 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS    Demandante/accionante: YONIS JOSE GAMARRA  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)    TOVAR  
Demandado/Indiciado/causante: OBRAS CIVILES Y  
SALUD OCUPACIONAL S.A.S.  
Defensor Privado: CAMILO ANDRES LEON  
WILCHES

11001410501220220060700    2022-08-11    2022-10-20    JUZGADO 012 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS    Demandante/accionante: TOMAS ALFONSO REYES  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)    MUÑOZ  
Demandado/Indiciado/causante: OBRAS CIVILES Y  
SALUD OCUPACIONAL S.A.S.  
Defensor Privado: CAMILO ANDRES LEON  
WILCHES

1100141890220210147700    2021-12-09    2022-08-18    JUZGADO 022 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y    Demandante: EL UNIVERSO DEPOSITO Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ    FERRETERIA SAS  
(BOGOTÁ)    Demandado: OBRAS CIVILES Y SALUD